

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 06/07/20

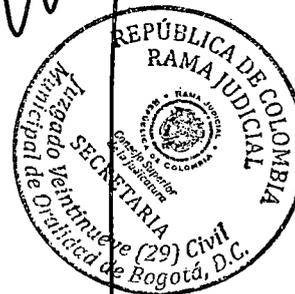
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2015 01559	Verbal	HUMBERTO CONDE CASTELLANOS	JESUS NARANJO CLEMENTE	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	3
1100140 03 029 2015 01559	Verbal	HUMBERTO CONDE CASTELLANOS	JESUS NARANJO CLEMENTE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/07/2020	1
1100140 03 029 2015 01559	Verbal	HUMBERTO CONDE CASTELLANOS	JESUS NARANJO CLEMENTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	2
1100140 03 029 2016 00404	Verbal	MARIA IRENE ANGEL RAMIREZ	SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	03/07/2020	2
1100140 03 029 2016 01060	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ARTURO CORREDOR GONZALEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	03/07/2020	1
1100140 03 029 2016 01423	Verbal	ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ	JOHANA MARCELA COLLAZOS RUIZ	Auto pone en conocimiento AUTO NIEGA TUTELA DTE POR IMPROCEDENTE (27 CIVIL CTO)	03/07/2020	1
1100140 03 029 2017 00596	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	MARTHA BIBIANA GOMEZ GONZALEZ	Auto fija gastos TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADOS; TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DEL AUXILIAR	03/07/2020	1
1100140 03 029 2017 01160	Ejecutivo Singular	FORMESAN S.A.S.	CASA MADERA CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA REMITIR A LA OFICIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	03/07/2020	1
1100140 03 029 2018 00478	Procesos Monitorios	JAIRO JAVIER LASTRA CUADRADO	JUAN GABRIEL TORRES VELASCO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 AUTO ORDENA SEGUIR ADELNATE LA EJECUCIÓN CGP	03/07/2020	1
1100140 03 029 2019 00268	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A	DIEGO HERNAN SEGURA PINZON	Auto requiere A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 5 DIAS	03/07/2020	1
1100140 03 029 2019 00470	Verbal	FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMIREZ	LOGISTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.	Auto pone en conocimiento AUTO DE FECHA 13/03/20 (SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN)	03/07/2020	2
1100140 03 029 2019 01033	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	03/07/2020	1
1100140 03 029 2020 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ	Auto decide recurso ACOGES RECURSO	03/07/2020	1
1100140 03 029 2020 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00123	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA	Auto decide recurso ACOGE RECURSO	03/07/2020	1
1100140 03 029 2020 00123	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	1
1100140 03 029 2020 00123	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/20 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-01033-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; procede el despacho a seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** demandó al señor **JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.22**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 353321719

La suma de **\$54.148.562,76 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de manera personal el día 10 de febrero de 2020 tal y como se observa en diligencia de notificación obrante a folio 28 del plenario, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

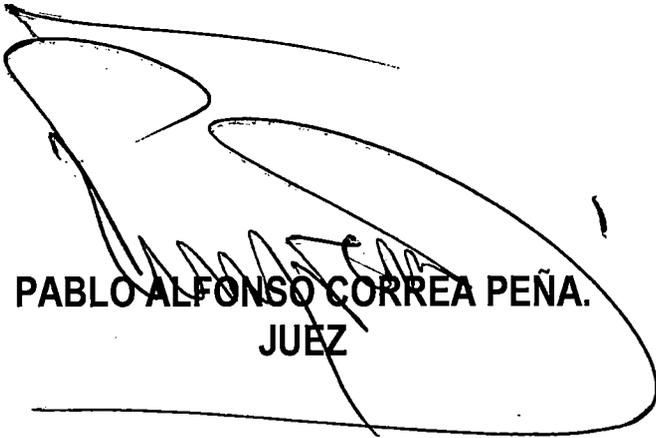
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 2000000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2015-01559-00

Reunidos los requisitos legales y en virtud de lo normado en el art. 306 del C. G. del P., el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO CONDE CASTELLANOS Y OMAR CONDE LAGUADO** en contra de **JESÚS NARANJO CLEMENTE E IVÁN DARIÓ PATIÑO GIRALDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$17.185.000,00), por concepto de daños causados sobre el vehículo de placas UVE-237, según la sentencia de responsabilidad civil que obra en el plenario, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2014 y hasta que se verifique su pago total.

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,00), por concepto de costas en el proceso verbal de responsabilidad civil.

Esta providencia se notifica por ESTADO a la parte ejecutada.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE (3),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 JUL 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	30
de esta misma fecha:	

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación:

110014003029-2015-01559-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$31.000.000,00.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. TSV-773, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá D.C. - 6 JUL 2020	
En virtud de la anterior notificada por anotación	
en el folio No. 30	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2016-00404-00

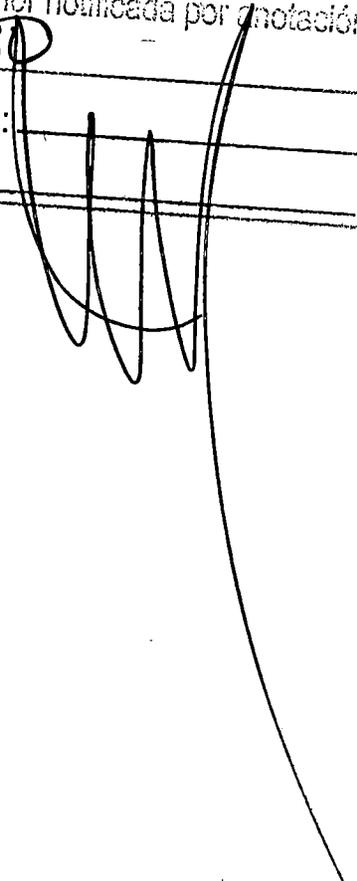
Sin manifestación alguna presentada en contra de la liquidación de costas de segunda instancia que precede, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	30
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2016-01060-00

Vencido el término para que la parte demandada ejerciera su derecho defensa sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno; procede el despacho a seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** demandó al señor **CARLOS ARTURO CORREDOR GONZÁLEZ** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.16**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$11.819.632,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado que se desprende del título base de la acción.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2016) y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 2.3% mensual, sin que exceda los límites establecidos en el art, 305 de la Ley 599 del 2000.

La suma de **\$828.808,00 M/CTE.**, correspondiente a 3 cuotas vencidas y no pagadas causadas entre julio a septiembre de 2016, que se desprenden del título base de la acción.

Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 2.3% mensual, sin que exceda los límites establecidos en el art, 305 de la Ley 599 del 2000.

Por lo intereses de plazo sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde su vencimiento y hasta la exigibilidad de la siguiente a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen las sumas solicitadas por tal concepto en las pretensiones de la demanda y sin que tales conceptos excedan los límites del art. 305 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 32 del plenario allegado por el demandado y el apoderado actor, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., sin que dentro del término de Ley contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	<u>30</u>
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00596-00

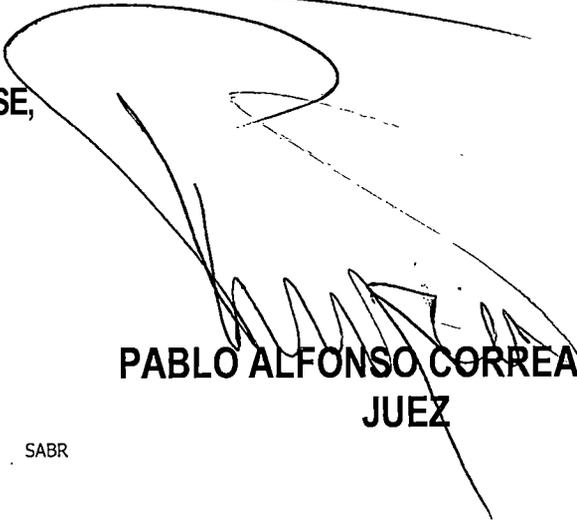
Se tienen por notificados en legal forma a los demandados CHRISTIAN DAVID CASTRO GÓMEZ y MARTHA BIBIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem de los citados demandados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 300.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C., - 6 JUL 2020		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>30</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-01160-00

Sin manifestación alguna presentada en contra de la liquidación de costas que precede, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**, para lo de su cargo.

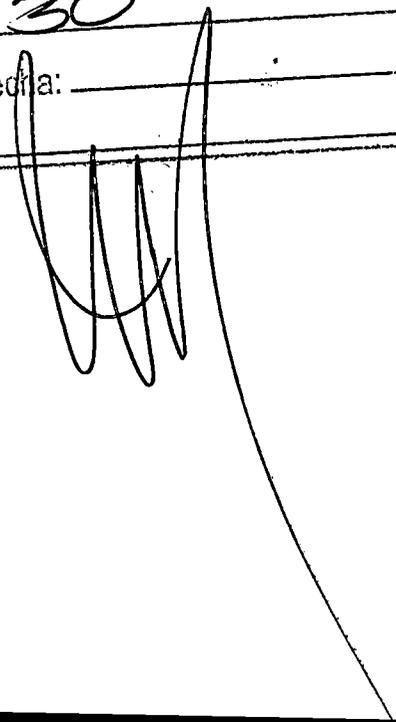
NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

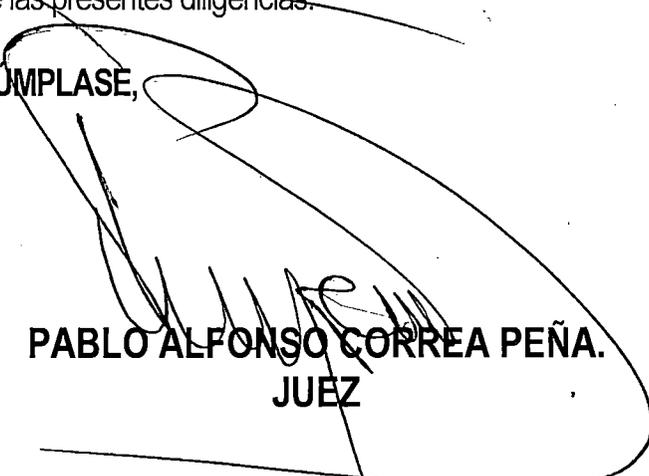
Radicación: 110014003029-2016-01423-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020 resolvió NEGAR por improcedente acción de tutela promovida por el señor Abel Enrique Collazos Ruiz (demandante) en contra de éste despacho judicial.

De igual forma, el citado juzgado hace la devolución del proceso de la referencia en 5 cuadernos.

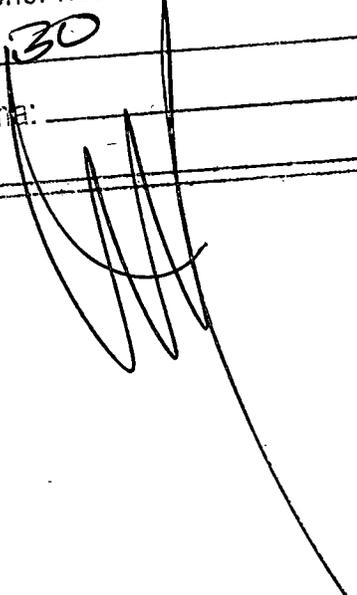
La secretaría archive las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.:	30
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

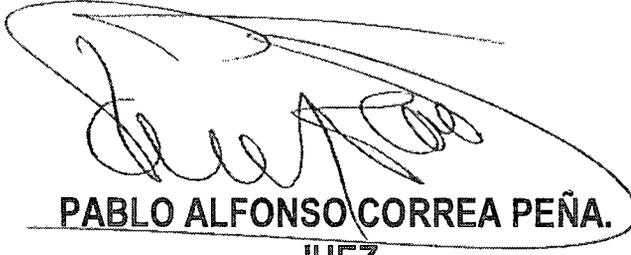


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio treinta (30) de 2020

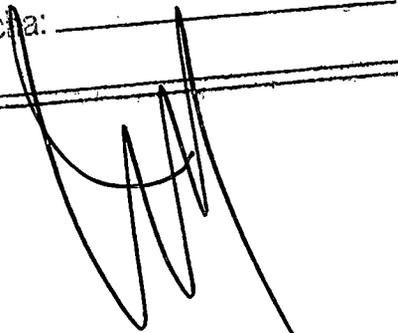
Radicación: 110014003029-2019-00268-00

En atención a la solicitud remitida a este despacho judicial vía correo electrónico por parte del apoderado del banco demandante, debe decirse al memorialista que debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y Distrital, no es posible acceder a las instalaciones del Despacho a fin de verificar de manera física las actuaciones procesales que se han surtido a lo largo del expediente de la referencia, motivo por el cual, una vez se autorice el ingreso a la sede judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 6 JUL 2020		
Bogotá, D.C.		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00268-00

En atención a la solicitud contenida por el apoderado de la parte demandante, se tiene por REACTIVADO el presente asunto.

Por lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandada para que dentro del término de **cinco (05) días**, informe todo lo concerniente con la negociación de la normalización de los créditos demandados.

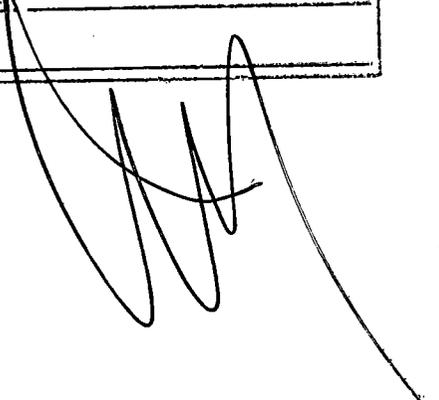
Vencido el término regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 6 JUL 2020		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 30		
de esta misma fecha _____		
Secretario (a): _____		

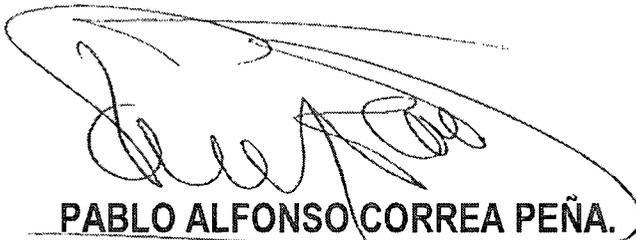


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00470-00

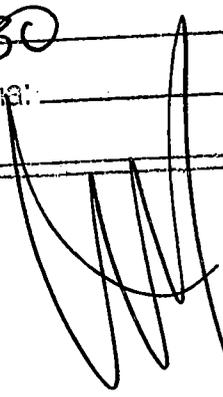
En atención a la solicitud remitida a este despacho judicial vía correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, debe decirsele al memorialista que debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y Distrital, no es posible acceder a las instalaciones del Despacho a fin de verificar de manera física las actuaciones procesales que se han surtido a lo largo del expediente de la referencia, motivo por el cual, una vez se autorice el ingreso a la sede judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CRAMIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



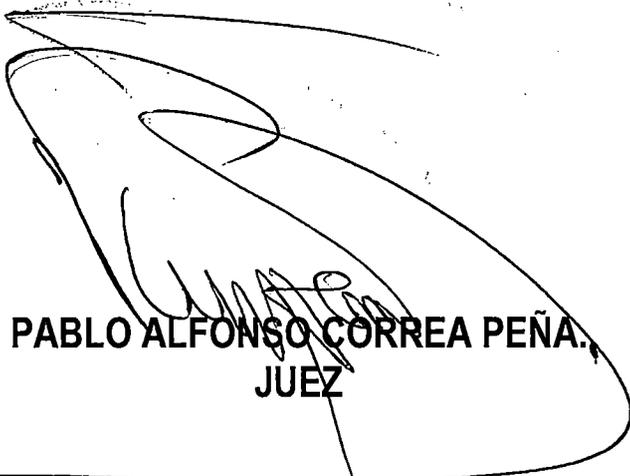
43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00470-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se le hace saber al apoderado demandante que en providencia de fecha 13 de marzo de 2020 (fl.39 C-2), se libró auto de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, providencia que se le pone de presente al memorialista.

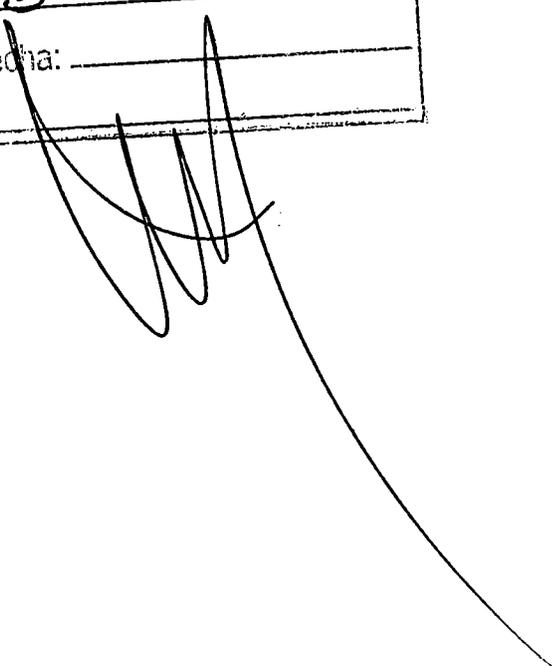
NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 JUL 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	30
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

1

165



Julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

2020-0116

Se resuelve el recurso de reposición que la apoderada de la entidad ejecutante formula en contra del auto del 26 de febrero del año que avanza.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del que dispuso remitir el expediente a los jueces de Soacha dado que el bien objeto de hipoteca y el domicilio del ejecutado corresponden a ese municipio vecino.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Allegando abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en resumen indica la recurrente que siendo la ejecutante el Fondo Nacional del Ahorro una entidad pública de carácter nacional hace so del fuero que el Código General del Proceso le ofrece respecto de iniciar la demanda en el lugar de su domicilio, lo que hace que sea este despacho el llamado a adelantar la causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES.

Ante la razón que acompaña el recurso presentado, y sin que sea menester entrar en profusas consideraciones, el despacho, para adaptar el proceso a la interpretación que del Art. 28 de la normatividad adjetiva hace la Corte en su sentencia de unificación, procederá a revocar el auto bajo censura y en su lugar proferir el mandamiento de pago solicitado.

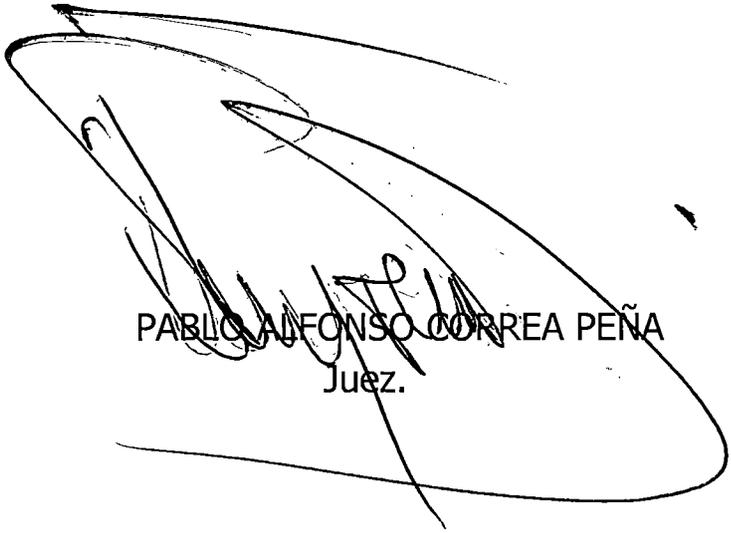
DECISIÓN.

Por lo dicho se RESUELVE.



1. Acoger el recurso de reposición presentado según lo dicho en precedencia.
2. En consecuencia se revoca el auto recurrido.
3. En auto de esta misma fecha se libra la orden de pago solicitada.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00116-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ALEXANDER BELLO MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 79223322

Por 149001,6773 U.V.R's., o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda, que al día 08 de enero de 2020, equivalían a la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 08/100 M/CTE. (\$40.347.136,08), más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por 4999,46890 U.V.R's., o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital vencido del el 05 de noviembre de 2018 al 05 de febrero de 2020 contenidas en el pagare anexo a la demanda, que al día 08 de enero de 2020, equivalían a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 69/100 M/CTE. (\$1.353.771,69), más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por 9887,5561 U.V.R's., o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda, que al día 08 de enero de 2020, equivalían a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 09/100 M/CTE. (\$2.677.383,09) que el 5% E.A., contabilizadas desde el 05 de octubre de 2018 al 05 de febrero de 2020, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

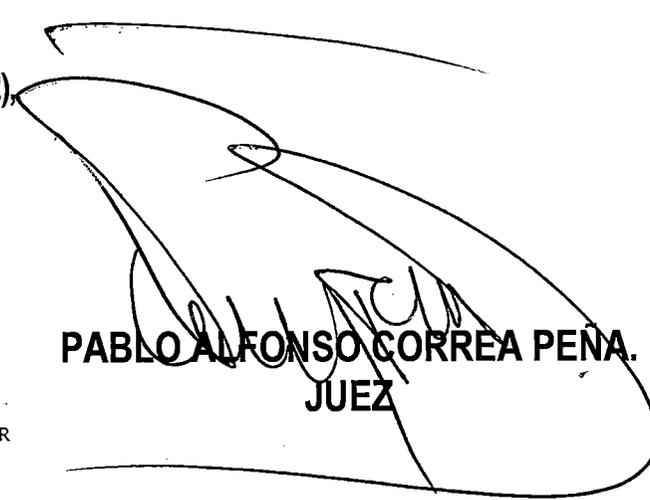
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien a su vez actúa en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00123-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Adviértase a las entidades bancarias que los dineros que se retengan por concepto de la medida cautelar aquí decretada, deben proceder de las utilidades recibidas por las demandadas.

Se limita esta medida en la suma de \$140.496.000,00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (3)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 JUL 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	30	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio tres (03) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00123-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS FELIPE NARANJO CARDONA** en contra de **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** y la **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIO HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (como conformantes del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA)**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Factura FN115

La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$31.523.371,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura FN116

La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$62.140.473,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ